SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7164762 Radicado # 2026EE275866 Fecha: 2026-11-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER251778 de 2026-10-30

Cordial saludo,

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, donde denuncia las presuntas afectaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas generadas por una **"FÁBRICA DE ORNAMENTACIÓN"**, ubicado en la **CL 56 C SUR 71 F 21** de la localidad de Bosa, se informa que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

En materia de emisiones atmosféricas:

Es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[1], Resolución 2116 de 2025[2] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[3] por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **CL 56 C SUR 71 F 21** de la localidad de Bosa por lo que su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta **en el segundo trimestre de 2027** de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[4], que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección.

---

[1] ***Acuerdo 257 de 2006*** *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*

[2] ***Resolución 02116 de 2025****: "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

[3] *Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

[4] ***Ley 962 de 2005 "****Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[5] modificada por la Ley 2387 de 2024[6], **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley**.

En materia de emisiones de ruido:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría *FOREST* , se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CL 56 C SUR 71 F 21** de la localidad de Bosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[7], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[8] y la Resolución 0627 de 2006[9].

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[10], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[11] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

---

[5] ***Ley 1333 del 2009*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[6] ***Ley 2387 de 2024*** *"Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

[7] **Decreto 646 de 2025** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

[8] **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[9] **Resolución 0627 de 2006** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

[10] ***Ley 962 de 2005*** *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

[11] *Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.*

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[12].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores, así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[13] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Bosa, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Cordialmente,

[12] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la* ***Ley 1801 de 2016*** *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

[13] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a:

Doctor: Fabián Ernesto Ramírez. Alcalde local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Bosa, Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 -SUR. Teléfono: (+601) 7750462.

Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J SUR No. 77 N – 23. Teléfono: 3502150329.

Anexo a entidades: *Radicado SDA No. 2026ER251778 de 2026-10-30.pdf (3 folios)*

Proyectó:
Laura Andrea Castañeda Chaparro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV

Revisó:
Daniela Palacino - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Natalia Rocío Nieto Medina - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV